



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 625-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo** Juez Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 6 de julio de 2016 por **Carmen Nelía Ramírez Veloz**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0019320-9, con domicilio y residencia en el Municipio de Las Yayas de Viajama, provincia de Azua, en su calidad de candidata a Alcaldesa por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. **Amaury Antonio Guzmán**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de Identidad y Electoral número 010-0779339-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón, Fajardo, No.2, esquina calle segundo, edificio Dorado Plaza, apartamento 201, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Núm. 007/2016, dictada por la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama el 24 de junio de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria de Recurso de Apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que en fecha 24 de junio de la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama dictó la Resolución Núm. 007-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechazar la formal solicitud de revisión de los votos nulos y observados del nivel B (Municipal), en el municipio de las Yayas de Viajama,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*interpuesto por el Lic. Amaury Antonio Guzmán (abogado), en representación de la señora Carmen Nelía Ramírez Veloz, candidata a Alcaldesa por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), municipio Las Yayas de Viajama, depositada en esta Junta Electoral en fecha 22 de junio del año 2016, a las 10:40 a.m. y rechazar la formal solicitud de revisión de los votos nulos y observados del nivel B (Municipal), en el Distrito Municipal de Villarpando, municipio Las Yayas de Viajama, Interpuesto por el Lic. Amaury Antonio Guzmán (Abogado), en representación de la señora Carlita Rossó, candidata a Director(a) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Distrito Municipal de Villarpando, municipio Las Yayas de Viajama, depositada en esta Junta Electoral en fecha 22 de junio del año 2016, a las 10:43, en vista de que el 18 de mayo del año 2016, a las 9:00 de la mañana, se conocieron los votos nulos y observados de cada uno de los colegios electorales del municipio de Las Yayas de Viajama, en cada uno de los niveles Presidencial (A), Municipal (B) y Congresal (C C1), en la estuvieron presente los delegados de los partidos políticos acreditados ante esta Junta Electoral, quienes una vez concluido el proceso firmaron el acta levantada al efecto. SEGUNDO: Remitir copia del acta levantada en el proceso de verificación de los votos nulos y observados, firmada por los miembros Titulares de la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama y los delegados políticos acreditados en esta Junta Electoral. **TERCERO:** Comunicar el acta levantada en la sesión a todos los delegados políticos acreditados en la Junta Electoral del municipio de Las Yayas de Viajama.”*

Resulta: Que en fecha 06 de julio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Apelación, por **Carmen Nelía Ramírez Veloz**, cuyas conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, declarar regular y valido y admitir el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución numero 007/2016, de fecha 24/06/2016, dictada por la Junta Electoral del Municipio de Las Yayas de Viajama, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que rigen la materia .SEGUNDO: En cuanto al fondo: A) REVOCARN en todas sus partes la resolución numero 007/2016, de fecha 24/06/2016, dictada por la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama, por los motivos precedentemente expuestos; B) En consecuencia ACOGER la solicitud formulada por la señora Carmen Nelía Ramírez Veloz, por ante la Junta Electoral del Municipio de las Yayas de Viajama, y ORDENAR a dicha junta LA REVISION DE LOS VOTOS NULOS Y OBSERVADOS EN LOS COLEGIOS ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE LAS YAYAS DE VIAJAMA, PROVINCIA DE AZUA, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 275-97, POR SER ESTO UN MANDATO DE TIPO LEGAL NO FACULTATIVO DE LAS JUNTAS ELECTORALES. TERCERO: Que, la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra esta sea interpuesto, de conformidad con el artículo 03 de la Ley 29-11.”(Sic)

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un **Recurso de Apelación** incoado el 6 de julio de 2016 por **Carmen Nelia Ramírez Veloz**, en su calidad de candidata a Alcaldesa por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, contra la Resolución Núm. 007/2016, dictada por la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama el 24 de junio de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el recurrente, propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que en síntesis lo siguiente: *“Que, nuestra representada ha sido sumamente perjudicada por el organismo electoral al proclamar provisionalmente como ganador a la nominación de Alcalde del Municipio de Las Yayas de Viajama al candidato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sin haber realizado la verificación de los votos nulos, pese a reiteradas solicitudes por parte de nuestros delegados a que se verificaran los votos nulos, pedimento que la junta rechazo de forma verbal.”*

I.- Sobre la competencia

Considerando: Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. En tal virtud el Tribunal Superior Electoral procederá, de oficio, a verificar su competencia para conocer y decidir el recurso de apelación de que ha sido apoderado.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que por otro lado, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

***Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.*

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a su ley orgánica le han asignado tal facultad.

II.- En lo que respecta al fondo del presente recurso

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a verificar la resolución emitida, en la cual se aprecia que ciertamente, la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama decidió rechazar la solicitud de conteo de los votos nulos y observados, señalando: *“que el 18 de mayo del año 2016, a las 9:00 de la mañana, se conocieron los votos nulos y observados de cada uno de los colegios electorales del municipio de Las Yayas de Viajama, en cada uno de los niveles Presidencial (A), Municipal (B) y Congresal (C C1), en la estuvieron presente los delegados de los partidos políticos acreditados*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ante esta Junta Electoral, quienes una vez concluido el proceso firmaron el acta levantada al efecto.”

Considerando: Que sobre el particular, es necesario analizar el contenido del artículo 141 de la ley Núm. 275-97, el cual dispone:

“Artículo 141.- Boletas Anuladas Por Los Colegios Electorales.- Las Juntas Electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión”.

Considerando: Que, asimismo este Tribunal ha podido comprobar que, lo decidido por la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama, contiene motivos suficientes y la misma fue emitida de acuerdo con las disposiciones de las legales.

Considerando: Que por su parte, el artículo 142 de la indicada ley, en relación a los votos observados, dispone:

“Artículo 142.- Examen De Boletas Observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará. El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento: a) Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo. b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciera el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia. c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento. d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oír los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso. En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley”.

Considerando: Que en vista de lo anterior, este Tribunal debe señalar que la Junta Electoral Las Yayas de Viajama, cumplió con el mandato imperativo de la ley, por lo que no existen razones, para revocar la citada resolución, al observar una norma legal que contiene tal mandato.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que las Juntas Electorales, de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama, realizó la revisión de los votos nulos y observados conforme a lo que disponen los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, por lo que no incurrió falta en el ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, por lo que procede rechazar la solicitud de la parte recurrente en dicho aspecto y confirmar en este sentido la resolución apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Acoge en cuanto a la forma **Recurso de Apelación** incoado el 06 de julio de 2016 por **Carmen Nelia Ramírez Veloz**, en su calidad de candidata a Alcaldesa por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, contra la Resolución Núm. 007/2016, dictada por la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama el 24 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia **Confirma** la resolución apelada, por los motivos expuestos previamente. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo** Juez Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-625-2016**, de fecha 12 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General